



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	BEATRIZ GONZÁLEZ DE GÁMEZ Y PEDRO RUBÉN GÁMEZ FARFÁN
DEMANDADO	PEDRO GÁMEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN	2020 -0381

Madrid, Cundinamarca, Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022). –

Al verificarse la actuación, se define la reposición interpuesta por la apoderada de BEATRIZ GONZÁLEZ DE GÁMEZ Y PEDRO RUBÉN GÁMEZ FARFÁN contra la providencia del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para cuyo propósito reclama la omisión en el decreto de pruebas como causal de nulidad, en procura de enervar el desconocimiento de los derechos de contradicción y defensa de sus representados, bajo las anteriores condiciones pretende la revocatoria de la decisión o en su defecto la concesión de la alzada

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte “solamente en los siguientes casos”, acepción que debe entenderse en su sentido natural y obvio, que implica ni más ni menos que solo se declaran como nulidades las causas taxativamente dispuestas por el ordenamiento procesal civil, sin que se autorice a quien las reclama, interpretaciones extensivas o la proposición de situaciones análogas para configurarlas, ni tampoco para que recurra a otras situaciones y elucubraciones para obtener que se tramiten otras circunstancias con el único propósito de anular el proceso en cuanto al tratarse de un asunto reglado de exclusiva competencia del legislador, tan grave consecuencia solo puede generarse por las causas expresas y taxativas que por virtud de la Ley tienen tal idoneidad, siempre que se aleguen en las oportunidades junto a los requisitos que preceden y son necesarios para estructurarlos cuando concurren sus exigencias para decretarlos.

Bajo la anterior precisión, las nulidades procesales son de carácter taxativo, por lo tanto, no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas. Es por esto por lo que el artículo 135 del Código General del Proceso, en su inciso segundo requiere expresamente, que quien alegue una nulidad procesal, además de su interés para proponerla, tiene que cumplir el deber de invocar la causal reclamada y los hechos en que la sustenta, pues conforme el inciso 4º de ese mismo precepto, se “...rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”

Sobre la declaratoria de nulidades en los procesos, considérese que la jurisprudencia definió el derrotero de las mismas al señalar que deben ajustarse a las condiciones del estatuto procesal, donde ninguna obligación se previó para que los traslados las generen, ni mucho menos para que se equiparen a una omisión en el decreto probatorio, y sin que se condicionara su validez, ninguna irregularidad subsiste como quiera que revisado el proceso, tal argumento esta desvirtuado, en cuanto registra el proceso que se verificó el traslado en

debida forma como iustamente lo reclaman, según obra en la actuación dispuesta con el siguiente texto:

PROCESO 2020-381 ¶
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL ¶
MADRID CUNDINAMARCA ¶
CONSTANCIA SECRETARIAL ¶
TRASLADO DE EXCEPCIONES -VERBAL SUMARIO-MONITORIO ¶

¶
 Quince (15) de septiembre del 2020, en la fecha se fija en la lista del art 110 del código general del proceso, queda en traslado por el termino de tres (3) días, a partir del día dieciséis (16) septiembre de 2020, a las ocho de la mañana, y vence el día dieciocho (18) septiembre del 2020, a las cinco de la tarde ¶

¶
 El secretario, ¶

¶
 → → → **VICTOR M ROMERO C. ¶**

¶
 ¶
 Constancia secretarial ¶

¶
 Diecinueve (19) septiembre del 2020, ayer venció el término de traslado de excepciones verbal ¶

¶
 El secretario, ¶

¶
 → → → **VICTOR M ROMERO C. ¶**

Desvirtuada la omisión reclamada, resta por definir la impertinencia de la alzada propuesta, como quiera que el artículo 321 del Código General del Proceso, la autoriza para los procesos de primera instancia cuya situación se incumple como quiera que el presente tramite por definición del artículo 419 del Código General del Proceso, imperativamente corresponde a un asunto de única instancia que no tiene previsto dicho medio de impugnación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición y abstenerse de conceder la alzada interpuesta por la apoderada de la parte demandante BEATRIZ GONZÁLEZ DE GÁMEZ Y PEDRO RUBÉN GÁMEZ FARFÁN, contra la providencia del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida en el proceso MONITORIO que le promueven a PEDRO GÁMEZ GONZÁLEZ, conforme se expuso. -

EJECUTORIADA la presente determinación, súrtase el trámite correspondiente. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd2902c6c42f6a3811e2a037da367d128ed55e30a98cb4a87744cd00bf18718**

Documento generado en 17/07/2022 10:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>